



Constancia secretarial. Roldanillo V., 23 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez este proceso ejecutivo, informándole que el término para que los demandados Andrés Felipe Villegas Barrios y Yeimi Johana Perea Bedoya ejercieran el derecho de contradicción y defensa venció en silencio el 13 de octubre de 2022, en tanto que a la demandada María Rosaura Bedoya de Arce le venció el término el 15 de noviembre de 2022, igualmente en silencio. Igualmente, informo que la parte actora allegó el trámite de la notificación por aviso de la parte pasiva. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE  
Secretario

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2021-00122-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Gases de Occidente S.A. ESP  
Demandada: Andrés Felipe Villegas Barrios  
Yeimi Johana Perea Bedoya y  
María Rosaura Bedoya de Arce  
Auto: 2118

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

### **INFORMACION PRELIMINAR**

Mediante apoderado Judicial, la sociedad comercial Gases de Occidente S.A. ESP adelantó el proceso ejecutivo singular en contra de los señores Andrés Felipe Villegas Barrios, Yeimi Johana Perea Bedoya y María Rosaura Bedoya de Arce, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré con fecha de vencimiento del 24 de agosto de 2020, por las siguientes sumas de dinero: por \$2.801.204 de capital, y los intereses de mora a partir 25 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No.718 del 27 de julio de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada personalmente a los demandados Andrés Felipe Villegas Barrios y Yeimi Johana Perea Bedoya el 29 de septiembre de 2022, en tanto que a la demandada María Rosaura Bedoya de Arce se la tuvo notificada por conducta concluyente desde el



25 de octubre de 2022, sin que dentro del término legal formularan excepciones de mérito, quedando sin oposición las pretensiones de la demanda.

De otro ángulo, se allegó al expediente el trámite de notificación por aviso efectuado por la parte demandante a los demandados, con constancia de recibido del 24 de octubre de 2022.

### **CONSIDERACIONES:**

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto del Pagaré base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil para prestar mérito ejecutivo por constar en él una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar en suma líquida de dinero. Así mismo, el referido título valor se encuentra revestidos de la presunción legal de que trata el artículo 793 del C.Co., y colma los requisitos generales y especiales del título previstos en los artículos 621 y 709 ibídem, así mismo, de él se desprende la legitimación en la causa tanto activa como pasiva de las partes intervinientes en este proceso, construyéndose en plena prueba contra los demandados.

Ahora bien, no habiéndose formulado excepciones de manera oportuna por parte de los demandados, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo; así como el avalúo y remate de bienes embargados de propiedad de los demandados y de los que con posterioridad se embarguen para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas; y realizar la liquidación del crédito.

Y, al tenor del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$336.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

Finalmente, dado que la parte actora allegó las diligencias de las notificaciones por aviso realizadas de manera física a los demandados Andrés Felipe Villegas Barrios, Yeimi Johana Perea Bedoya y María Rosaura Bedoya de Arce, las cuales fueron realizadas con posterioridad a la notificación personal de Andrés Felipe Villegas Barrios, Yeimi Johana Perea Bedoya del 29 de septiembre y por conducta concluyente de María Rosaura Bedoya de Arce, del 25 de octubre de 2022, conforme el auto No. 1980 del 03 de noviembre pasado, se glosaran al expediente sin ninguna consideración.



En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## **RESUELVE**

PRIMERO. TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 718 del 27 de julio de 2021.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de los demandados Andrés Felipe Villegas Barrios, Yeimi Johana Perea Bedoya y María Rosaura Bedoya de Arce, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.

QUINTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$336.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO. REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

SÉPTIMO. GLOSAR sin consideración alguna las diligencias de notificación por aviso efectuadas a los demandados Andrés Felipe Villegas Barrios, Yeimi Johana Perea Bedoya y María Rosaura Bedoya de Arce, por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO**  
SECRETARIA

Roldanillo, **24 DE NOVIEMBRE DE 2022** Notificado por  
Anotación en Estado de la misma fecha.

**ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Magda Del Pilar Hurtado Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41955a53187a557ce10985518b97e20f10ed852ac13f9ed1ee922b4e4bccda7c**

Documento generado en 23/11/2022 04:59:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**